



Resolución Gerencial Regional N° 0959 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **12 DIC. 2018**

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-037352-2017 de fecha 10/10/2017, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ROSA AMELIA RUEDA DE SIGUAS** contra la Resolución Ficta, omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente Administrativo N° 34474-2017; sobre el Recalcular del Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 17 de marzo del 2017, doña **ROSA AMELIA RUEDA DE SIGUAS**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Recalcular del Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total.

Que, con fecha 25 Agosto del 2017, doña **ROSA AMELIA RUEDA DE SIGUAS**, interpuso el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica. Asimismo, el recurrente señala su domicilio en Urbanización "Las Casuarinas" Mz. H, Lote 33, II Etapa del distrito, provincia y departamento de Ica.

Que, mediante el Oficio N° 2684-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 09 de Octubre del 2017, se remite el Expediente N° 37352-2017; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado del 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, el Artículo 219 de la misma Norma se establece sobre los Requisitos del recurso: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley", exigencias que reúne el Recurso de Apelación invocando al silencio administrativo negativo contra la Resolución Ficta, omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, mediante el Memorando N° 1655-2017-GORE-ICA/GRDS de fecha 25 de Octubre del 2017, se solicita a la Dirección Regional de Educación de Ica, el Informe Técnico sobre el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total, requerido por doña **ROSA AMELIA RUEDA DE SIGUAS**, para mejor resolver el Recurso de Apelación; sin embargo hasta la fecha no ha remitido ningún documento. En consecuencia de conformidad en el Artículo 183 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" que prescribe en su numeral 1 se señala: "De no recibirse el informe en el Término señalado, la autoridad podrá alternativamente, según las circunstancias del caso y relación administrativa con el informante: prescindir del informe (...)" ; asimismo, en el numeral 2 se indica: "La Ley puede establecer expresamente en procedimientos iniciados por los administrados que de no recibirse informes vinculantes en el plazo legal, se entienda que no existe objeción técnica o legal al planteamiento sometido a su parecer".

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)".



Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente".

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: "El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)". Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**", conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, asimismo, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio.

Que, realizado el análisis, con respecto a lo solicitado por el recurrente sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% en base a la Remuneración Total e Integra, no tiene fundamento jurídico ya que mediante el Decreto Supremo N° 51-91-PCM prescribe que toda Bonificación se debe calcular en base a la Remuneración Total Permanente y conforme lo dispone el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; por lo que se declara Infundado el recurso de Apelación.

Que, estando al Informe Técnico N° 897-2018-GORE-ICA-GRDS/LMLR y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

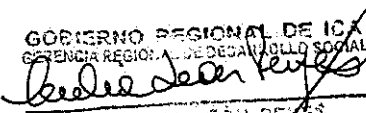
SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **LUIS EDUARDO GARCIA ROJAS** contra la Resolución Ficta, omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con **Expediente Administrativo N° 11484-2017**; sobre el Recalcule del Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total y la Bonificación Adicional por Desempeño de Cargo y Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de la Remuneración Total.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y **PUBLIQUESE**.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIO LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL